



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente acción constitucional correspondió por reparto. Sírvase proveer

Palmira — Valle, 13 de julio de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
El Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 00101

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME BURGOS DÍAZ
ACCIONADO:

1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
2. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

VINCULADOS:

1. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
2. PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN : 76-520-31-05-002-2023-00165-00

Palmira — Valle, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la solicitud de tutela reúne los requisitos exigidos en el artículo 14.º del Decreto 2591 de 1991, y en virtud de la competencia que le corresponde a los Juzgados del Circuito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, sumado a que la parte accionante prestó el juramento de rigor estatuido en el inciso 2.º del artículo 37.º del Decreto 2591 de 1991.

También se vinculará, sin que medie providencia, aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que tenga alguna relación fáctica o jurídica de cara a los hechos y pretensiones invocadas.

Al revisar el escrito de tutela constata el Despacho que el accionante relaciona como prueba entre otros los siguientes documentos «Anexo técnico. 5. Guía metodológica verificación de requisitos mínimos», sin embargo, los mismos no fueron allegados, por tanto, se le requerirá para que en el término de dos (2) días aporte los documentos legibles y en formato PDF.

Ahora, al revisar la solicitud de amparo se observa que el accionante formuló solicitud de medida provisional, consistente en que se decrete y practique «(..) con el carácter de previas, la SUSPENSIÓN de la citación a pruebas que se surtirá por parte de la CNSC el día 23 de junio 2023, para la OPEC No 188159. CONDUCTOR, Código 480, Grado 3 – PERSONERIA DISTRITAL y GOBERNACION DEL VALLE de Cali – Convocatoria Territorial 2022-1 ABIERTO, pruebas escritas que se desarrollaran el día 2 de julio del 2023».

Sobre el particular, este Juzgado estima que la medida provisional solicitada, se encuentra consagrada en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 y para ser utilizada cuando el juez lo considere necesario y urgente.

Al respecto la Corte Constitucional precisó que las medidas provisionales resulta procedente adoptarlas cuando: (i) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)



habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹

Frente a la solicitud del accionante, debe advertirse que, si bien invoca las razones o motivos que justifican las medidas de esa naturaleza, esto es, la citación a pruebas dentro del proceso de selección y la imposibilidad del acceso a un cargo público por concurso de méritos, la misma según lo dicho por él mismo, ya sucedió el 23 de junio de 2023 y las pruebas se desarrollaron el día 2 de julio de 2023, por tanto, no reviste la urgencia y la inmediatez que caracteriza a este tipo de decisiones, razón por lo cual no se accederá a la misma.

Así las cosas, para la verificación de los fundamentos fácticos se requiere de un análisis no solo de las pruebas arrojadas por la parte actora, sino las que en su oportunidad aduzca la parte accionada, que permitan concluir una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del tutelante. Más aún, el citado artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, al hablar sobre la procedencia de la medida cautelar señala que la medida se justifica por la urgencia, que impone el proteger de manera inmediata el derecho fundamental presuntamente vulnerado, circunstancia que no se observa en el caso en cuestión.

Entonces, como el término para fallar esta tutela resulta ser muy breve y aún no se ha logrado confirmar que la amenaza contra los derechos fundamentales -que se reclaman por esta vía- se ha convertido en una violación, considera el Juzgado que no se encuentran acreditados los presupuestos de urgencia y necesidad que trae la norma evocada y que las entidades accionadas incurrieron en las irregularidades denunciadas; habrá de denegarse la cautela deprecada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la acción de tutela instaurada.

Primero. Vincular al Departamento del Valle del Cauca y Personería Distrital de Santiago de Cali, y, de ser necesario a toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que tenga alguna relación fáctica o jurídica de cara a los hechos y pretensiones invocadas.

Segundo. Tramítese con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Nacional y Decreto 2591 de 1991, es decir, de forma preferente y sumaria para lo cual se pospondrán los demás asuntos que conoce este Juzgado.

Tercero. Negar la **medida provisional**.

Cuarto. Téngase como pruebas y haciendo uso de su facultad legal decreta como pruebas para ser apreciadas al momento de resolver este asunto, las siguientes:

4.1 LIBRAR oficio al accionado y vinculadas para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación REMITAN un informe detallado y completo sobre este asunto, y la réplica de la acción instaurada.

4.2 PRACTICAR las pruebas decretadas de manera preferente e inmediata, para lo cual las partes deberán prestar la mayor colaboración posible.

4.3 De ser necesario, LIBRAR oficio a la autoridad pública o privada, persona natural, para que rindan informe en relación al caso sometido a estudio en los términos del artículo 19.º del Decreto-Ley 2591 de 1991.



4.4 De ser necesario, CONSULTAR a través de la página web del Registro Único Empresarial y Social –RUES y AGRÉGUESE al expediente la correspondiente consulta.

4.5 De ser necesario, CONSULTAR a través de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y AGRÉGUESE al expediente la correspondiente consulta.

4.6 De ser necesario, CONSULTAR a través de la página web del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), y AGRÉGUESE al expediente la correspondiente consulta (<https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>).

4.7 De ser necesario, ORDENAR la práctica de la diligencia de AMPLIACIÓN de la demanda de tutela a través de audiencia pública por el medio virtual más expedito (Art. 19.º Decreto-Ley 2591 de 1991 y Sentencia T-535 y 583 de 1998).

Quinto. **Notifíquese** inmediatamente de manera personal este auto, por el medio más expedito a la parte actora y a los accionados.

Sexto. **Requerir** a la accionante para en el término de dos (2) días posteriores a la notificación de esta providencia allegue los documentos relacionados como «Anexo técnico. 5. Guía metodológica verificación de requisitos mínimos».

Séptimo. Se **ordena** a la Secretaría que cumpla de manera rigurosa y prioritaria, entre otras, las siguientes actuaciones: notificar este auto en la forma ordenada y mantener informado al Juez sobre la actuación desarrollada.

Octavo. **Ordenar** a la Oficina de Sistemas de la Comisión Nacional Del Servicio Civil que publique en su página Web dentro de la Convocatoria del Proceso de Selección núm. 2445 de 2022 –Territorial 9, un aviso sobre la existencia del presente proceso, haciéndole saber a los interesados que, dentro de los dos (2) días siguientes a su publicación y por el medio más expedito, pueden acudir al proceso en procura de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

SAMIR